

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto del 27 de junio de 2023.

II. MOTIVO DE DISENSO

Cuestiona el recurrente el aparte referido a la suspensión del cobro de intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, alegando que el Decreto 538 de 2020 perdió vigencia el 01 de agosto de 2022, facultando a la ejecutante a efectuar el cobro de los intereses correspondientes a los aportes pensionales pagados extemporáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, solicita se autorice el cobro de intereses moratorios a la tasa fijada por las disposiciones legales aplicables a los aportes a pensión.

CONSIDERACIONES

En la providencia impugnada se libró mandamiento de pago para hacer efectivo el recaudo de los aportes a pensión causados y no cotizados de mayo de 1995 a mayo de 2016 inclusive, con los intereses moratorios respectivos, advirtiendo que los citados intereses no se causaran durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, de conformidad con el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el Decreto 538 de 2020.

Revisando el fundamento legal de esa decisión, se evidencia que en las consideraciones del Decreto 538 de 2020 se expuso:

*"Que debido a que el aislamiento preventivo obligatorio ha generado impactos económicos que han derivado en la suspensión o terminación de vínculos laborales y ha dificultado la consecución de recursos para el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a que el derecho a la salud es de carácter fundamental y debe ser garantizado por el Estado, es necesario que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Estado continúe pagando a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- el valor de las Unidades de Pago por Capitación -UPC- de aquellos cotizantes que han sido suspendidos en el aseguramiento de salud, así como la de los beneficiarios de un cotizante que ha fallecido, para que la Entidades Promotoras de Salud -EPS- garantice la prestación de los servicios de salud.".* (Subraya propia).

Lo anterior, conllevó a adicionar un parágrafo al artículo 3º de la Ley 1066 de 2006 del siguiente tenor:

"**PARÁGRAFO.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS  
RADICADO: 680014105001-2023-00056-00

*siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

*Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"*

Descendiendo al caso, evidencia el Despacho que la expedición del Decreto 538 de 2020 obedeció a una medida adoptada por el Gobierno Nacional para afrontar los efectos del Covid19, situación que se presentó a partir del mes de marzo de 2020 y que es ajena a las circunstancias que motivaron esta actuación, pues lo que aquí se persigue es el recaudo de los aportes a pensión causados y no cotizados en el periodo comprendido de mayo de 1995 a mayo de 2016 inclusive, por tanto, no es viable aplicar los efectos del Decreto citado.

En consecuencia, le asiste razón al apoderado ejecutante en cuanto a que no debe suspenderse el cobro de intereses moratorios, aunque no por el argumento ofrecido por el impugnante, sino porque el incumplimiento en el pago de los aportes a pensión no fue una consecuencia de la pandemia del Covid19.

Considerando lo expuesto, se repone el aparte cuestionado del auto proferido el 27 de junio de 2023 que en su parte considerativa y resolutive quedará como se indicará en el resuelve.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 27 de junio de 2023 que quedará así en las partes considerativa y resolutive:

*"Igualmente, se librará mandamiento respecto de los intereses que se causen sobre cada uno de los periodos de cotización adeudados conforme a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020."*

(...)

*b). Por el interés moratorio igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020."*

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. **124 del 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**



**MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Valbuena Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557ef5c15c868ea99dde29bcf188d7a45077d5a47c029ec76a58a04bf8784f**

Documento generado en 21/11/2023 11:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**